

REPÚBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 7 de Marzo de 1911.

Número 1367

Poder Ejecutivo

Poder: Delegada Encargada del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Residencia Oficial: Encargado Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RAMON F. AROVEDO

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

FEDERICO ROYD

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

GURRILLO GUARDIA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 10.

Secretaría de Instrucción Pública.

E. PATIÑO

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Secretaría de Fomento.

C. S. AROSEMENA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Poder Legislativo

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Poder Judicial

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 40.

AVISO OFICIAL

de Presidente de la República

Después de la Oficina de la Casa Presidencial de 5 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p.m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Secretaría General de la República se reciben solicitudes a la Oficina Oficial sobre los siguientes temas de pago anticipado:

Por sueldo, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Por sus honorarios, \$500

Contenido

Poder Legislativo

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Leyes

Ley 37 de 1911, de 25 de Enero, por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Suprema Corte de la Sala de la Sala.

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA

ASAMBLEA NACIONAL

Presidencia

Don YULIO MANUEL AROSEMENA

Int. Vicepresidencia

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

Don A. AROSEMENA

ARTÍCULO 31.

En caso de que alguno de los Estados constituyentes deseara elevar alguna cuestión o declaración acerca de la presente Convención, la misma pasará a ser asunto del Gobierno de los Estados Unidos, al cual enviará en seguida a todos los Estados, con la conformidad y asistencia de la Convención, y los dará a conocer de la forma que crea más oportuna.

Tal declaración o cuestión no surtirá efecto sino en lo que concierne a la Potencia que la notifica, y ello solo después de que dicha notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 32.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos llevará un registro permanente de la fecha en que se efectuó el primer voto de ratificación a cada uno de los Estados Unidos, y a cada uno de los Estados que hayan sido recibidos las ratificaciones de dichos Estados (artículo 31) a los de la Convención o declaración por el Estado que la notifica.

A los Estados Unidos se les dará el primer voto en el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

En el caso de que se haya ratificado la Convención por el Estado que la notifica, el primer voto se dará al Estado que la notifica.

De las constituciones

capitulaciones ajustadas entre las
"contratantes" se reputan como
"vendedores del honor nacional".
vez acordadas, deben ser observadas
manera escrupulosa por cada una
Partes.

4A: semelicio

El ministro suspende las operaciones en virtud de acuerdo mutuo con los beligerantes. Si la duración del no está fijada, las partes beligerantes quedan abiertas de nuevo, en cualquier caso, las operaciones, siempre que sea oportuno oportunamente si se conforma con las disposiciones del armisticio.

El embargo puede ser general ó lo primero suspende en todas las operaciones comprendidas por los beligerantes, y el segundo solo las que se efectúan entre elementos de las ejércitos beligerantes por un radio determinado.

El servicio debe ser comunicado oportunamente en época oportuna a las autoridades competentes y a las tropas. Si las autoridades competentes, se suspenden inmediatamente después de la utilización del plato determinado.

en las élites del terrateniente, en las relaciones que por lo tanto tendieron de la guerra, con los peobles y entre ellos.

la grave violación del artículo 14, de los preceptos en el artículo 15 de la Constitución y, en caso urgente, se suspenden o restringen las garantías.

compleción de sus cláusulas (c) a las que pertenecen que presenten un significado, sólo en estrecho contacto de los originales, y tienen a ser influenciados por los que preceden.

autoridad militar sobre irredentistas
do Estado enemigo

considera como culpable al "Estado" en el momento en que se dio de hecho, sometido á la acción ejército enemigo.

ARTICULO 43.

las medidas que están á su alcance, el propósito de lograr, en todo caso, el establecimiento del orden y la seguridad de la vida de todos, respetando—salvo imperio absoluto—las leyes vigentes.

Está prohibido á un beligerante el obligar á los habitantes de una población por él ocupada, á facilitar información acerca del ejército del otro beligerante ó respecto de sus medidas de defensa.

Queda asimismo prohibido construir la población de un territorio ocupado a que preste servicios a la Potencia enemiga.

El honor y los derechos de las familias, la vida de las personas y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos deben ser respetados.

El asqreo queda terminantemente prohibido.

Si el visitante recorre en el territorio ocupado los numerosos, descuidados cementerios establecidos en los cerros de Guadalupe, provida en cuanto sea posible de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre gravámenes y topografía y este le muestra la obsequiosa disposición a los efectos de administración de territorio ocupado, en la proporción de un millón de hectáreas de terreno legal.

Se leuda de las impresiones recibidas en el ambiente presentando el oportuno recurso para contrarrestar e incluso de la hostilidad por el maltrato físico de poder destruirse como el objeto relacionado con el elemento o con la personalidad del individuo.

No podrán imponerse penas selectivas pecuniarias ó de otro género, á las poblaciones castigadas, por causa de hechos delictivos de que no puedan ser responsables individualmente.

No pot fi recomandare contribuitorii a
guvernului sau a oricui altuia, deoarece
nu pot fi considerati ca au putut
sa ajute.

A ogni contribuente si consegna sempre un recibo per la contribuzione e

No podrán ser exigidos los servicios de las comunidades a los habitantes sino para objetos convenientes al objeto de la corporación. Dichos servicios serán siempre en relación con las necesidades del sector o zona de un municipio.

Estos servicios no podrán ser asignados sino mediante la autorización del Comandante de la localidad ocupada.

... por brevedad posible.

La garantía que otorga un territorio
pueden expresarla como el dinero, los f
los y los valores exigibles de propie
Los Bienes, los depósitos de arrenda,

chos de transporte, almacenes y aprovisionamientos y, en general, toda propiedad inmueble del Estado que por su naturaleza pueda utilizarse en las operaciones de guerra.

Todos los medios empleados en tierra, en el mar y en el aire para la transmisión de noticias, para el transporte de personas y de cosas, fuera de los ensos, están basados por el derecho marítimo, los depósitos de armas, y, en general, todos los aspectos de municiones de guerra, pueden ser apropiados, sin pertenecer necesariamente a particulares; pero deberán ser restituidos y arreglados las indemnizaciones al establecerse la paz.

Los cables submarinos remanidos entre el territorio ocupado y un territorio neutral no podrán ser apropiados o destruidos sino en los casos de absoluta necesidad. Deberán ser igualmente restituidos y reparados los consiguientes indemnizaciones al restablecerse la paz.

El Estado ocupante será considerado tan sólo como administrador y usufructuario de los edificios públicos, de los inmuebles, los bosques y empresas agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentran dentro del territorio ocupado. También deberá el Estado ocupante salvaguardar los fondos de las comunidades y administraciones de conformidad con las reglas del usufructo.

Los bienes de las comunidades, los de los establecimientos dedicados a las artes y a la industria y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun siendo de propiedad del Estado, serán tratados del mismo modo que la propiedad privada.

27. A los derechos y deberes de las Potencias
neutrales en caso de guerra terrestre;

(Uno de los temas más relevantes en la agenda de la política exterior de los Estados Unidos en los últimos años ha sido el de los conflictos internacionales.)

numerosos en caso de guerra. Terrenos
de regar para la siembra de los bel-
gerones refrendados en tierra no neutra.

10. Ello, fijando el caso, reglamentar la situación de los particulares neutralizados en las relaciones con los indígenas;

denominación de los Planiptolencarios

Los señores hallados en buena y debida forma han acordado las disposiciones siguientes:

Guatemala a delimita de las Potencias a

ARTICULO 10.

7-10-50

acabó las tropas 6 las envayan, ya de
de resistencia, ya de aprovisionamiento

00002600

ARTICULO 10.

Asimismo está prohibido á los beligerantes:

(a). Instalar en el territorio de una Potencia neutral alguna estación radioeléctrica, ó cualquier otro aparato destinado á servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

(b). Existir cualquier instalación de este género establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de la Potencia neutral con un fin exclusivamente militar, y que no haya estado abierta al servicio público.

ARTICULO 11.

No pueden ser organizados los cuerpos constitucionales ni las fuerzas armadas de cualquier territorio de una Potencia neutral, con provecho de los beligerantes.

ARTICULO 12.

Las Potencias neutrales no deben permitir en sus territorios ninguno de los actos enumerados en los artículos 2 á 4.

Los actos contrarios á la neutralidad que no hayan sido cometidos en el propio territorio de una Potencia neutral, no deben ser castigados por ella.

ARTICULO 13.

La responsabilidad de una Potencia neutral no se compromete por el hecho de que algunas individuos pases, desaprobadamente, 2.ª frontera, para entrar al territorio de una de las beligerantes.

ARTICULO 14.

Ninguna Potencia neutral está obligada á impedir la exportación ó el tráfico, por cuenta de uno ó otro de los beligerantes, de armas, municiones, y en general, de cualesquiera otros artículos de guerra.

ARTICULO 15.

Temporales está obligada alguna Potencia neutral á impedir ó restringir, por parte de los beligerantes, de las comunicaciones de líneas telefónicas, como también las aparatos de radiotelegrafía, que sean de su propiedad ó pertenecientes á ocupados ó particulares.

ARTICULO 16.

Podrán las beligerantes restringir á una Potencia neutral, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 1 y 8, de modo que impida por ella, de manera efectiva, á los beligerantes.

Las Potencias neutrales velarán por el cumplimiento de las normas obligatorias por parte de los beligerantes, y en caso de que las mismas no fueran cumplidas, las Potencias neutrales velarán por el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 17.

No podrá ser considerado como neutral el hecho, por parte de una Potencia neutral, de vender armas ó municiones á las beligerantes.

CAPITULO II.

De la intervención de beligerantes en la custodia de heridos en territorios neutrales.

ARTICULO 18.

La Potencia neutral que recibe en su territorio tropas beligerantes, debe proporcionarles, en el territorio de la Potencia neutral, los servicios de custodia de heridos.

Podrá también recibir en su territorio, y sin intervención de las tropas beligerantes, los servicios de custodia de heridos.

Incurre también si los beligerantes, en el territorio de la Potencia neutral, en el caso de que no abandonen el territorio neutral en propia voluntad.

ARTICULO 19.

A falta de Convenio especial, la Potencia neutral facilitará á los beligerantes los víveres, vestimentas y recursos que sean necesarios para la subsistencia de los mismos.

Los gastos originados por la intervención de las tropas beligerantes en el territorio neutral serán abonados al celebrarse la paz.

ARTICULO 20.

La Potencia neutral que recibe prisioneros de guerra heridos, los dejará en libertad, sin más que que les permita permanecer en el territorio de la Potencia neutral, con excepción de los heridos.

La misma disposición es aplicable á los prisioneros de guerra heridos por las tropas que se retiran en territorio neutral.

ARTICULO 21.

Las Potencias neutrales pueden autorizar al tránsito por su territorio de los enfermos ó heridos pertenecientes á los beligerantes, bajo la condición de que los mismos no sean considerados por la Potencia neutral de tal manera que se puedan tomar parte activa en las operaciones de la guerra.

En este caso, la Potencia neutral tendrá la facultad para adoptar las medidas de seguridad y de vigilancia que estime necesarias.

Los enfermos ó heridos trasladados en sus comunicaciones á un territorio neutral por uno de los beligerantes, y que por el hecho de su presencia, deberán ser custodiados por la Potencia neutral de tal manera que se puedan tomar parte activa en las operaciones de la guerra.

Una Potencia neutral puede, sin embargo, impedir el tránsito de los heridos ó enfermos de uno ó otro de los beligerantes.

ARTICULO 22.

La Convención de Ginebra se aplica á los beligerantes en el territorio neutral.

CAPITULO III.

Reservas neutrales.

ARTICULO 23.

Se consideran como neutrales las unidades de un ejército que no toman parte activa en la guerra.

ARTICULO 24.

Una potencia neutral no puede intervenir en la custodia de los heridos ó enfermos de uno de los beligerantes, si no es en el caso de que los mismos no sean considerados por la Potencia neutral de tal manera que se puedan tomar parte activa en las operaciones de la guerra.

El si se encuentran en el territorio de un beligerante, y pertenecientes á un ejército beligerante, no podrán ser considerados como neutrales.

No podrá ser considerado como neutral el hecho, por parte de una Potencia neutral, de vender armas ó municiones á las beligerantes.

ARTICULO 25.

No serán considerados como neutrales los hechos de uno de los beligerantes, en el territorio de la Potencia neutral, que sean considerados por la Potencia neutral de tal manera que se puedan tomar parte activa en las operaciones de la guerra.

El si se encuentran en el territorio de un beligerante, y pertenecientes á un ejército beligerante, no podrán ser considerados como neutrales.

No podrá ser considerado como neutral el hecho, por parte de una Potencia neutral, de vender armas ó municiones á las beligerantes.

El si se encuentran en el territorio de un beligerante, y pertenecientes á un ejército beligerante, no podrán ser considerados como neutrales.

No podrá ser considerado como neutral el hecho, por parte de una Potencia neutral, de vender armas ó municiones á las beligerantes.

CAPITULO IV.

Del material de los ferrocarriles.

ARTICULO 26.

El material de los ferrocarriles perteneciente a territorios de Potencias neutrales, de propiedad de dichas Potencias, de los beligerantes ó de particulares, no podrá ser exigido al material por un beligerante, sino en el caso de que el material sea necesario para la guerra.

La Potencia neutral podrá suministrar, en caso de necesidad, reponer y utilizar, hasta su debido término, el material perteneciente al territorio de la Potencia beligerante.

La Potencia á quien corresponda, deberá pagar una indemnización en proporción del material utilizado y del tiempo que de él haya beneficiado.

CAPITULO V.

Disposiciones finales.

ARTICULO 27.

Las disposiciones de la presente Convención sólo son aplicables entre las Potencias beligerantes, y las Potencias neutrales que han tomado parte en la misma.

ARTICULO 28.

La presente Convención será ratificada por las Potencias beligerantes y las Potencias neutrales que han tomado parte en la misma.

El texto de ratificación se verificará en la Paz.

El primer escape de ratificación se hará constar en una lista, firmada por los representantes de las Potencias beligerantes, que se le remitirá por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Las ratificaciones de ratificación se harán por medio de una declaración, hecha al Gobierno de los Países Bajos, y depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A las Potencias beligerantes de la Segunda Guerra Mundial, se les invita a que ratifiquen la presente Convención, y a que la depositen en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, para que se les remita por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

ARTICULO 29.

Las ratificaciones de ratificación se harán por medio de una declaración, hecha al Gobierno de los Países Bajos, y depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El primer escape de ratificación se hará constar en una lista, firmada por los representantes de las Potencias beligerantes, que se le remitirá por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Las ratificaciones de ratificación se harán por medio de una declaración, hecha al Gobierno de los Países Bajos, y depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 30.

La presente Convención, suscrita por los beligerantes, y ratificada por las Potencias neutrales que han tomado parte en la misma, será ratificada por las Potencias beligerantes y las Potencias neutrales que han tomado parte en la misma.

ARTICULO 31.

El primer escape de ratificación se hará constar en una lista, firmada por los representantes de las Potencias beligerantes, que se le remitirá por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

una, la transacción inmediatamente en el caso del y anterior á la ley de los Países Bajos, y las demás se someterán al mismo término la ley en que se ha ratificado la Convención.

Tan sólo por la Potencia que demande esta Convención, será tal hecho a efectos, y sólo, sólo después de que la respectiva ratificación haya sido ratificada por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 32.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, dirigirá un registro en que expresará la fecha del primer escape de ratificación efectuado en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 4 del artículo 21, como también las fechas en que sean recibidos las ratificaciones de adhesión (artículo 22 inciso 2.º y 6.º de la Convención (artículo 24 inciso 1.º)).

Toda Potencia contratante tiene derecho á conocer dicho registro y á solicitar informes sobre su autenticidad.

En 16 de lo cual los Plenipotenciarios han autorizado en una forma la presente Convención.

Hecho en las Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

(Para la ratificación de las firmas y á las reservas, véase el anexo de firmas).

VI.

CONVENCION RELATIVA.

al tratamiento de los enfermos heridos en el territorio de las beligerantes.

(Para el preámbulo y el preámbulo, véase el anexo de firmas).

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

ARTICULO 33.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

Después de haberse reunido en la Paz, el Gobierno de los Países Bajos, en su totalidad, que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, tales y autenticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.